

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 082

Fecha: 31 Mayo de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2000 00612	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA LUCIA DIAZ APONTE	JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON - CAUSANTE	Auto pone en conocimiento numerales 139, 142, 156, 157, 158, 159, 160, 162 163, 164 y 165.	30/05/2023		
41001 31 10005 2001 00062	Verbal Sumario	OLIVA GALINDO ARIAS	MARCOS HORACIO QUINTANILLA CALA	Auto de Trámite Glosar a autos el memorial del 13 de enero de 2023 - informa radicación proceso de exoneración de la cuota alimentos de Kerly Johana Quintanilla Galindo, hoy mayor de edad, le correspondió el radicado No.	30/05/2023		
41001 31 10005 2007 00044	Verbal Sumario	PAOLA RAMOS RUEDA	ALVARO ANTONIO ROJAS GONZALEZ	Auto de Trámite téngase en cuenta que, al proceso de exoneración de la cuota alimentos de Juana Sofía Rojas Ramos hoy mayor de edad, le correspondió el radicado No 41-001-31-10-005-2023-00207-00.	30/05/2023		
41001 31 10005 2016 00127	Ordinario	MARIA DELFINA NARVAEZ RIOS	GUSTAVO MEDINA CERQUERA	Auto de Trámite remitir link al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva procesos 2016-127 y 1992-1338	30/05/2023		
41001 31 10005 2019 00519	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA CECILIA AGREDO VALDERRAMA	LUIS EDUARDO HERNANDEZ	Auto ordena oficiar Juzgado Tercero de Familia de esta Ciudad para que informe sobre la medida Cautelar Decretada	30/05/2023		
41001 31 10005 2020 00275	Ordinario	SULMA LORENA CASANOVA PERDOMO	Menor CATALINA CALDERON CASANOVA	Auto requiere a la apoderada de la parte actora para que suministre información - ingresar al despacho	30/05/2023		
41001 31 10005 2021 00469	Ejecutivo	ESPERANZA VELASQUEZ	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA	Auto de Trámite remitir a la sala Civil familia Reparto para lo de su competencia - oficiar al BANCO DAVIVIENDA	30/05/2023		
41001 31 10005 2022 00065	Verbal	EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ	BEATRIZ LOSADA POLANIA	Sentencia de Primera Instancia Decretase la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso - Declárase disuelta y el estado de liquidación la sociedad conyugal	30/05/2023		
41001 31 10005 2022 00259	Procesos Especiales	DIEGO FERNANDO LAISECA LEBRO	MEDIMAS EPS	Auto admite incidente desacato de tutela Notifíquese personalmente la iniciación de presente incidente de desacato al accionante	30/05/2023		
41001 31 10005 2022 00286	Procesos Especiales	LIVIA ISABEL DEJOY ORDIOÑEZ	LIMPIEZA TOTAL	Auto admite incidente desacato de tutela Notifíquese personalmente la iniciación de presente incidente desacato de tutela	30/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00338	Ordinario	WILLINTON PERDOMO NARVAEZ	YESICA ANDREA PALENCIA RODRIGUEZ	Auto ordena correr traslado Del dictamen pericial – Prueba de paternidad practicado por el Instituto Genes	30/05/2023		
41001 31 10005 2023 00143	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YUDI PAOLA PERDOMO BUSTOS	MERKIS PERDOMO CARDOZO	Auto reconoce personería al Dr. Yobany Oviedo Rojas, se requiere a la Secretaría para que deje constancia en el expediente si dentro de término, el demandado Merkis Perdomo Cardozo contestó la demanda	30/05/2023		
41001 31 10005 2023 00150	Ordinario	ROCIO DEL PILAR SERRATO	CAUSSANTE: LUIS CARLOS TRUJILLO TELLEZ	Auto requiere a la apoderada de la parte actora para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de presente proveído, allegue los Certificados de Libertad de los inmuebles	30/05/2023		
41001 31 10005 2023 00165	Jurisdicción Voluntaria	LINDA MARCELA MOTTA DIAZ	DIVORCIO MUTUO ACUERDO	Auto rechaza demanda por sustracción de materia.	30/05/2023		
41001 31 10005 2023 00190	Ordinario	YONIER STIVEN MEDINA GUZMAN	WILFRED MEDINA	Auto admite demanda FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD	30/05/2023		
41001 31 10005 2023 00193	Peticiones	JOSE LUIS TRUJILLO ANDRADE	AMPARO POBREZA	Auto concede amparo de pobreza Designar a la Dra. María Reyni Díaz,	30/05/2023		
41001 31 10005 2023 00205	Verbal Sumario	MARCOS HORACIO QUINTANILLA CALA	KERLY JPHANA QUINTANILLA GALINDO	Auto admite demanda EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	30/05/2023		
41001 31 10005 2023 00221	Ejecutivo	ELIZABETH TIQUE CONDE	RAMIRO PASTRANA MAÑOSCA	Auto ordena enviar proceso a la Oficina de Reparto para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva.	30/05/2023		
41001 31 10005 2023 00225	Peticiones	NATALIA BONILLA PASCUAS	AMPARO DE POBREZA	Auto concede amparo de pobreza Designar a la Dra. MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS	30/05/2023		
41001 31 10005 2023 00226	Ejecutivo	MARITZA VALENCIA DURAN	ALEXANDER SANCHEZ AMAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo en contra de Alexander Sánchez Amaya	30/05/2023		
41001 31 10005 2023 00226	Ejecutivo	MARITZA VALENCIA DURAN	ALEXANDER SANCHEZ AMAYA	Auto decreta medida cautelar embargo y oficiar	30/05/2023		
41001 31 10005 2023 00227	Ejecutivo	BELLY MARIANA CEDEÑO PLAZAS	ANDERSON URREA COLLAZOS	Auto libra mandamiento ejecutivo en contra de Anderson Urrea Collazos	30/05/2023		
41001 31 10005 2023 00227	Ejecutivo	BELLY MARIANA CEDEÑO PLAZAS	ANDERSON URREA COLLAZOS	Auto decreta medida cautelar embargo y librar oficios	30/05/2023		
41001 31 10005 2023 00228	Verbal Sumario	GLORIA ALEJANDRA RAMIREZ GUTIERREZ	JORGE EDUARDO MORENO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	30/05/2023		
41001 31 10005 2023 00232	Procesos Especiales	CARLOS MAURICIO RAMIREZ PEREZ	NUEVA EPS	Auto admite demanda tutela	30/05/2023		
41001 31 10005 2023 00234	Procesos Especiales	GLADYS DUSSAN DE ALARCÓN	UNIDAD GESTION PENSIONES PARAFISCALES UGPP	Auto admite demanda admite tutela	30/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31 Mayo de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de mayo de dos mil veintitrés

Proceso SUCESIÓN
Demandante MARTHA LUCIA DIAZ APONTE Y OTROS
Causante JUAN ANT尼奥 DIAZ CALDERON
Actuación SUSTANCIACIÓN
Radicación 41-001-31-10-005-2000-00612-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la información que consta a numerales 139, 142, 156, 157, 158, 159, 160, 162, 163, 164 y 165.

Tales numerales se ponen en conocimiento de los interesados para los efectos que estimen pertinente.

Notifíquese.

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'J. Chavarro', sobre una línea horizontal.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	OLIVA GALINDO ARIAS
Demandado	MARCOS HORACIO QUINTANILLA CALA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2001-00062-00
Exoneración Alimentos	41-001-31-10-005-2023-00205-00
Exoneración Alimentos	41-001-31-10-005-2022-00473-00

1. Glosar a autos el memorial del 13 de enero de 2023,¹ por medio del cual, el señor Marcos Horacio Quintanilla Cala solicita la exoneración respecto de los alimentos decretados en favor de Kerly Johana Quintanilla Galindo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G. del P., el despacho reconoce personería al Dr. Sergio Eduardo Toledo, para actuar como apoderado del señor Marcos Horacio Quintanilla Cala, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder allegado al proceso, visible en el numeral 006 cuaderno 1A del expediente digital.

2. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que, al proceso de exoneración de la cuota alimentos de Kerly Johana Quintanilla Galindo, hoy mayor de edad, le correspondió el radicado No. 41-001-31-10-005-2023-00205-00.

3. Se ORDENA que por Secretaria se ADOSE esta providencia en los procesos 41001 31 10 005 2022 00473 00 y al proceso 41001 31 10 005 2023 00205 00.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 006 Cuaderno No. 1A Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	PAOLA RAMOS RUEDA
Demandada	ALVARO ANTONIO ROJAS GONZALEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2007-00044-00
Exoneración	41-001-31-10-005-2023-00207-00

Glosar a autos el memorial del 18 de mayo de 2023,¹ por medio del cual del Dr. John Jairo Suarez Gómez, apoderado judicial del señor Álvaro Antonio Rojas González solicitó el link del expediente el cual se remitió el día 25 del mismo mes y año.²

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que, al proceso de exoneración de la cuota alimentos de Juana Sofía Rojas Ramos, hoy mayor de edad, le correspondió el radicado No. 41-001-31-10-005-2023-00207-00.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 016 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 017 y 018 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARÍA DELFINA NARVAEZ RÍOS
Demandado	GUSTAVO MEDINA CERQUERA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2016-00127-00
	Cuaderno 1A

1. Adosar al expediente la documentación vista en el numeral 038, 039, 040 y 041.

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 26 de abril vista en el numeral 037 cuaderno no. 1ª lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en proveído del 19 de mayo de 2023

- 1.** Declare la nulidad de todo lo actuado en la tutela del epígrafe, a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la notificación de todas las partes e intervinientes en los juicios tramitados bajo los radicaos 41001-31-10-005-1992-01338 y 41001-31-10-005-2016-00127, sin perjuicio de la validez de las pruebas, en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

2. En consecuencia, se ordena regresar el expediente al Tribunal de origen para que renueve la actuación, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

3. Comuníquese lo agot resuelto a los interesados a través del medio más expedito y libérense las demás minutas

pertinentes.

Y lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en proveído del 24 de mayo de 2023.¹

- PRIMERO.-** VINCULAR a este trámite a la señora MARÍA DELFINA NARVÁEZ RÍOS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre los hechos materia de la presente acción constitucional, para lo cual se le concede un término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO.- EMPLAZAR a las personas que tengan interés en el proceso de separación de cuerpos promovido por María Gennys Silva en contra de Gustavo Medina Cerquera, con radicado 41001-31-10-005-1992-01338, mediante publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, la cual se hará durante el día 25 de mayo de 2023, debido a la perentoriedad de la actuación; envíese para el efecto copia del auto admisorio y de esta providencia, así como del escrito de tutela.

¹ Folio 11 al 13 Numeral 040 Cuaderno No. 1A Expediente Digital

Para la remisión de lo requerido, contestaciones y anexos, se dispone al correo electrónico sustanciofin@tsjcdj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las partes por correo electrónico, remitiendo a la señora MARÍA DELFINA NARVÁEZ RÍOS, copia de la acción de tutela y sus anexos.

3. La Secretaría remita al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva el link del expediente de Unión Marital de Hecho 41001-31-10-005-2016-00127 y separación de cuerpos 41001-31-10-005-1992-01338 donde se evidencia las actuaciones que ha adelantado el Despacho para dar contestación a las solicitudes presentadas por las accionantes.

Notifíquese y Cúmplase:



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESION
Demandante	MARTA CECILIA AGREDO VALDERRAMA.
Causante	LUIS EDUARDO HERNANDEZ
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00519-00

En atención a las constancias secretariales visibles en numerales #030, #032 del cuaderno C1-principal y constancia Secretarial 027 del Cuaderno C2-Medidas cautelares, se advierte que en los oficios recibidos de CAFACENEIVA, BANCO DAVDIVIENDA y JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de Neiva no se han materializado las medidas Cautelares Decretadas en el proceso ni se han informado los saldos de los productos financieros para poder cuantificarlos dentro de los Inventarios y Avalúos se hace necesario a través de la Secretaria del Despacho REQUERIR a las mencionadas entidades financieras para que informen los saldos de los productos financieros que poseía el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ Identificado con C.C. 12.110.729.

Por otra parte, se ORDENA por Secretaria REQUERIR al Homologo Juzgado Tercero de Familia de esta Ciudad para que informe sobre la medida Cautelar Decretada por este despacho mediante proveído del 26 de octubre de 2022 consistente en:

DECRETAR el EMBARGO de los dineros, que le puedan corresponder al causante Luis Eduardo Hernández, representados en título judicial que constituyó Empresas Públicas de Neiva en proceso con radicado 41001311000320150050700 del Juzgado Tercero de Familia de Neiva siendo demandante Martha Cecilia Agredo Valderrama y demandado Luis Eduardo Hernández.

Por Secretaria Librar las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante	SULMA LORENA CASANOVA PERDOMO.
Demandados	CATALINA CALDERON CASANOVA HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS HERNAN CALDERON LAGUNA
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00275-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta lo informado por el secretario del despacho en constancias secretariales visible en archivos #051 y #055 del expediente digital, por otra parte, se REQUIERE a la apoderada de la parte actora para que dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia suministre la información solicitada mediante auto del 15 de noviembre de 2022 así:

6. Se requiere a la parte actora para que suministre la siguiente información

➤ Como se acredita que el demandado Carlos Hernán Calderón Laguna, es fallecido,¹ ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso del demandado, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció y la dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos.

➤ Igualmente indicar, si se conocen más herederos determinados del causante, y en el evento de que existan, debe proponer la acción igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C.G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 ibídem.

➤ En caso de no existir sucesión en trámite, ni más herederos deben así develarlo, para que el Juzgado disponga la continuación del proceso.

Allegada la información solicitada ingrese nuevamente el
proceso al despacho para proveer.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ESPERANZA VELASQUEZ en representación de los menores de edad de R.D.V.V.; D.O.V.V.y E.S.V.V.
Demandado	RONALD ALBERTO VEGA DIOSA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00469-00

En atención a la constancia secretarial visible en archivo #149 del expediente digital, en principio advierte el despacho en cuanto al memorial presentado por la apoderada de la parte demandada en archivo #148 del expediente denominado Recurso de revisión de conformidad con las previsiones de los artículos 354 y s.s. del C.G.P. el mismo se debe interponer como demanda y ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial por lo que se dispondrá a través de Secretaria la remisión inmediata de la solicitud presentada a la sala Civil familia Reparto para lo de su competencia.

Por otra parte, atendiendo la solicitud presentada por el apoderado actor en archivo #143 del expediente digital y a las manifestaciones de la apoderada de la parte demandada en la liquidación allegada se ORDENA que por Secretaria se oficie al BANCO DAVIVIENDA para que informen dentro de los 8 días siguientes a la notificación de este proveído, todos los descuentos que por embargo de alimentos a favor de la señora Esperanza Velásquez identificada con C.C. 1.075.244.608 se hayan efectuado al señor Ronald Alberto Vega Diosa Identificado con C.C. 7.726.383 y manifiesten si han sido

pagados directamente a ella o a que cuenta de Depósitos Judiciales se han colocados dichos recursos, es decir a nombre de que Juzgado.

Por Secretaria Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	EDUARDO MONTENEGRO GUTIÉRREZ
Demandada	BEATRIZ LOSADA POLANÍA
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00065-00

ASUNTO:

Decide el Juzgado lo que sea del caso y en derecho corresponda en el presente proceso sobre Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, propuesto por Eduardo Montenegro Gutiérrez en contra de Beatriz Losada Polanía, por medio de Apoderado Judicial, el cual se encuentra radicado bajo el Número 41-001-31-10-005- 2022-00065-00.

En este contexto se declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible irregularidad o nulidad que se hubiere presentado hasta es este momento. Lo anterior con respaldo en el artículo 42 # 12, 132 y 378 numeral 8 del Código General del Proceso.

HECHOS:

Los señores Eduardo Montenegro Gutiérrez y Beatriz Losada Polanía, contrajeron matrimonio religioso 29 de octubre de 1972,¹ en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro - Rivera, y registrado en la Registraduría Municipal de Rivera-Huila T=2 F=421, dentro del cual no existen hijos menores de edad.

ACTUACION:

Mediante auto calendado el 11 de marzo de 2022,² se admitió la demanda, ordenándose notificar a la demandada para ejercer su derecho de defensa.

¹ Pág. 7 Numeral 003 Expediente digital

² Numeral 014 Expediente digital

Mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante informa al despacho sobre el envío y entrega de la citación para diligencia de notificación personal a la demanda señora Beatriz Losada Polanía.³

En auto del 21 de junio de 2022, se requirió a la parte actora, efectuar la notificación por aviso conforme el artículo 292 de C.G. del P.⁴

El día 29 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante informa al despacho sobre el envío y entrega de la notificación por aviso a la demanda señora Beatriz Losada Polanía.⁵

El día 07 de diciembre de 2022,⁶ la señora Beatriz Losada Polanía a través de apoderado judicial se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

El día 23 de febrero de 2023,⁷ el apoderado judicial de la parte actora se pronunció respecto de las excepciones de mérito propuestas y solicitó dictar sentencia anticipada de conformidad con el art. 278 del C. G. P.

Mediante correo electrónico del 12 de abril de 2023,⁸ el apoderado judicial de la parte demandada Beatriz Losada Polanía indicó

³ Numeral 017 Expediente digital

⁴ Numeral 019 Expediente digital

⁵ Numeral 020 Expediente digital

⁶ Numeral 021 Expediente digital

⁷ Numeral 025 Expediente digital

⁸ Numeral 028 Expediente digital

ARMANDO ROJAS GONZALEZ, apoderado reconocido de la parte accionada en el epígrafe referenciado, con dirección electrónica nueva arrog29@gmail.com, debidamente informada al Consejo Superior de la Judicatura como de la seccional del Huila, una vez revisado el pronunciamiento del togado del actor a la réplica del libelo, estoy de acuerdo en peticionarle aplique la figura de sentencia anticipada, al estructurarse los presupuestos rituales, máximo cuando mi procurada está de acuerdo con la causal tipificante de la cesación de efectos civiles de su matrimonio, su única oposición la sustenta en evitar condenas pecuniarias u costas procesales, incluidas agencias en derecho, luego, al existir unidad de materia y criterios en las dos partes, se hace obligatorio aplicar tal figura, sin aducir las etapas subsiguientes, en especial la probatoria, edificando el fin del legislador en beneficio de los principios de economía y celeridad adjetiva.

Salvado lo anterior, sirvase dictar sentencia anticipada, sin condena en costas para las partes, ordenando terminar el matrimonio católico por la causal de separación de cuerpos hace más de 20 años, oficiando a la notaría donde este guardado su registro civil de matrimonio para adosar las notas personales correspondientes.

En proveído del 17 de abril de 2023, el Juzgado decretó pruebas y fijó fecha para audiencia.⁹

En tales circunstancias, se ha de proceder como lo dispone el artículo 278 numeral 1 y 388 # 2 inciso 2 del procedimiento vigente, en este contexto procede el Despacho a decidir indicando lo siguiente:

Consideraciones:

En las condiciones en que se encuentra este proceso, teniendo en cuenta la manifestación presentada por los apoderados judiciales de las partes, se tiene que éste asunto se ajusta a las previsiones del Art. 278 numeral 1 y 388 numeral 2 inciso 2 del C. General del proceso, al indicar que en esta clase de procesos que se hubieren iniciado contencioso, el Juez dictará Sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.

La manifestación expresada por las partes a través de sus apoderados judiciales, deja relevado a este juzgador de cualquier actividad probatoria; pues, el simple avenimiento a que han llegado evidencia la real situación de los cónyuges litigantes, que apoyada en la causal 8a. de la Ley 25 de 1.992, es suficiente para el decreto solicitado, sin necesidad de investigar de quién es la culpa de los hechos invocados. De ahí que la norma citada sea aplicable en el caso que nos ocupa.

⁹ Numeral 029 Expediente digital

Lo anteriormente considerado resulta de suficiente ilustración jurídica para decidir sobre este asunto, dándole prosperidad a las pretensiones manifestadas por los litigiosos, esto en cuanto a lo indicado.

Se advierte que no hay condena en costas por la actitud asumida por los litigantes.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Decretase la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por efectos del divorcio, celebrado entre Eduardo Montenegro Gutiérrez y Beatriz Losada Polanía, el 29 de octubre de 1972,¹⁰ en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro - Rivera, y registrado en la Registraduría Municipal de Rivera-Huila T=2 F=421 por la causal 8a. del Art. 154 del Código Civil.

Segundo: Declárase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio que se hizo mención en el punto anterior. Procédase a su liquidación.

Tercero: En los términos y para los efectos del artículo 5º, 22 y 72 del decreto 1260 de 1970, verifíquese el registro de esta sentencia, tanto el acta de matrimonio como en los registros de nacimiento de las partes. Ofíciase lo pertinente.

Cuarto: Expídanse las copias autenticadas de esta Sentencia que soliciten las partes, a su costa.

¹⁰ Pág. 7 Numeral 003 Expediente digital

Quinto: Notifíquese este pronunciamiento al Procurador de Familia de la ciudad.

Sexto: Sin condena en costas.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO LAISECA LEBRO con CC No 7. 696.699
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACION: 4100131100052022-0025900
ACTUACION: INTERLOCUTORIO – ADMISION

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva Huila, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la anterior solicitud de trámite de incidente desacato de Tutela, promovido por DIEGO FERNANDO LAISECA LEBRO, contra El Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA y La Gerente de NUEVA EPS Regional Huila, Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, reúne las exigencias del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena darle el trámite respectivo y en consecuencia conforme lo dispone el art. 129 del C.G.P, se da traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie y solicite pruebas

Notifíquese personalmente la iniciación del presente incidente de desacato al accionante, al Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA y a la Directora de NUEVA EPS Regional Neiva Huila, Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, por intermedio de la Secretaría del Juzgado, se anexará copia del escrito de incidente y del fallo de tutela. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

Es de advertir a la parte accionada, que el objeto de la acción de tutela, es la reclamación de la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por parte de los particulares en los casos que señala el Decreto 2591 de 1991, antes que imponer una sanción, deben agotarse todos los mecanismos necesarios para que cese tal violación, de tal suerte que se le requiere para que proceda a dar cumplimiento inmediato al fallo proferido por este despacho judicial, recalando que a la fecha la parte accionada no le ha dado una respuesta de fondo al accionante, vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales. secretaria.general@nuevaeps.com.co
elsa.mora@nuevaeps.com.co
katherine.townsend@nuevaeps.com.co diegolaiseca74@hotmail.com

NOTIFIQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
JUEZ



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ
CC No 36184359
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACION: 2022 - 00286.
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de ORALIDAD
Neiva Huila, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la anterior solicitud de trámite de incidente de desacato de Tutela, promovido por LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ, contra el Gerente de Financiamiento e Inversiones de COLPENSIONES, representado por el Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ VARGAS y contra la Directora de Contribuciones Pensionales y Egresos de COLPENSIONES, representada a través de la Dra. STEPHANIE BORNACELLI BARRENECHE y contra la Dra. GINA PAOLA LEGUIZAMO RAMIREZ, Gerente y Representante Legal de INCIHUILA, reúnen las exigencias del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena darle el trámite respectivo y en consecuencia con forme lo dispone el art. 129 del C.G.P, se da traslado a las partes accionadas por el término de tres (3) días.

Notifíquese personalmente la iniciación del presente incidente desacato de tutela al accionante, al Gerente de Financiamiento e Inversiones de COLPENSIONES, representado por el Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ VARGAS, contra la Directora de Contribuciones Pensionales y Egresos de COLPENSIONES, representada a través de la Dra. STEPHANIE BORNACELLI BARRENECHE y contra la Dra. GINA PAOLA LEGUIZAMO RAMIREZ, Gerente y Representante Legal de INCIHUILA, **se anexará copia del escrito de incidente y del fallo de tutela**, por intermedio de la Secretaría del juzgado el citador deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

Es de advertir a los representantes legales de las entidades demandadas, que el objeto de la acción de tutela, es la reclamación de la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por parte de los particulares en los casos que señala el Decreto 2591 de 1991, antes que imponer una sanción, deben agotarse todos los mecanismos necesarios para que cese tal violación, de tal suerte que se le requiere para que proceda a dar cumplimiento inmediato al fallo proferido por este despacho judicial, recalcando que a la fecha no le han dado una respuesta de fondo al accionante.

presidencia@incihuila.com.co
ncajjao47@gmail.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFIQUESE

El Juez.


JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, treinta de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	WILLINTON PERDOMO NARVAEZ
Demandado	LEIDER VARGAS RODRÍGUEZ y YESICA ANDREA PALENCIA RODRÍGUEZ en representación de la menor de edad de iniciales M.Y.V.P.
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00338-00

1. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta la constancia secretarial del 29 de mayo de 2023 vista en el numeral 026 Cuaderno No. 1 del expediente digital donde se precisa las fechas dentro de las cuales corrió el término de traslado de la demanda y que el término del cual disponía la señora Yesica Andrea Palencia Rodríguez y el señor Leider Vargas Rodríguez para pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G. del P., el despacho reconoce personería al Dr. Pablo Andrés Escobar Fajardo para actuar como apoderado judicial de la señora Yesica Andrea Palencia Rodríguez, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder allegado al proceso, visible en el numeral 021 del expediente digital.

3. Se advierte al demandado Leider Vargas Rodríguez que, para intervenir en el proceso, debe hacerlo a través de apoderado judicial, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedentes que la interesada actúe en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021,

Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

4. Del dictamen pericial – Prueba de paternidad practicado por el Instituto Genes que fue allegado al plenario por la parte actora el 13 de septiembre de 2022,¹ se corre traslado a los extremos procesales por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2º del artículo 386 del C.G. del P.

La Secretaría remita por correo electrónico de las partes y apoderados el documento con carácter de reserva.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Folio 13 y 14 Numeral 33 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	YUDI PAOLA PERDOMO BUSTOS
Demandado	MERKIS PERDOMO CARDOZO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00143-00
Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso	41-001-31-10-005-2022-00159-00

Cuaderno 1

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G. del P., el despacho reconoce personería al Dr. Yobany Oviedo Rojas, para actuar como apoderado del demandado Merkis Perdomo Cardozo, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder allegado al proceso, visible en el folio 16 numeral 010 y folio 16 numeral 011 del expediente digital.

2. Atendiendo la constancia secretarial vista en el numeral 012 cuaderno No. 1 del expediente digital, se requiere a la Secretaría para que deje constancia en el expediente si dentro del término, el demandado Merkis Perdomo Cardozo contestó la demanda teniendo en cuenta que en proveído del 04 de mayo de 2023,¹ por medio del cual se admitió la solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal se dispuso notificar el presente trámite liquidatorio por estado.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 006 Cuaderno No. 1 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de mayo de dos mil
veintitrés

Proceso	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante	ROCIO DEL PILAR SERRATO
Demandados	JAIRO TRUJILLO TELEZ, JAVIER TRUJILLO TELLEZ, DELMAR DEL SOCORRO TRUJILLO TELLEZ, HUGO ELADIO TRUJILLO TELLEZ, AGUSTIN TRUJILLO TELLEZ, AMPARO TRUJILLO TELLEZ, VIVIANA TRUJILLO TELLEZ, PATRICIA TRUJILLO TELLEZ HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS CARLOS TRUJILLO TELLEZ
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00150-00

Seria del caso resolver la solicitud de medidas cautelares, sino es porque ni con el escrito de demanda ni con la solicitud de medidas cautelares, se allegaron los certificados de Libertad y Tradición para determinar que dichos inmuebles pertenecen al causante.

Por lo expuesto en precedencia se requiere a la apoderada de la parte actora para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue los Certificados de Libertad de los inmuebles enunciados en el escrito de medidas cautelares.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



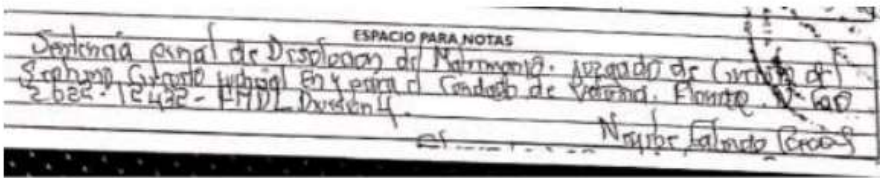
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de mayo de dos mil
veintitrés

Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandantes	LINDA MARCELA MOTTA DIAZ. ANDRES LOYEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00165-00

En atención a la constancia Secretarial vista en archivo #008 del expediente digital, advierte el despacho que mediante providencia del 02 de mayo de 2023 este despacho judicial entre otras cosas inadmitió la demanda por:

En el Registro Civil de Matrimonio de indicativo serial No. 05298526 se indica:



Ahora visto lo anterior, es preciso que se aclare si alguna autoridad judicial declaró la disolución de matrimonio, de ser así, se aporte copia auténtica de la providencia que lo ordenó.

A través de correo electrónico el 09 de mayo de 2023 visible en archivo #007 del expediente digital el apoderado actor informa al despacho:

PUNTO SEGUNDO: De igual manera respecto del punto dos, se informa al despacho que si se realizó tramite de divorcio ante Juzgado De Circuito Del Séptimo Circuito Judicial En Y Para El Condado De Volusia – Florida - EEUU. Quien declarara el divorcio de los cónyuges y otras declaraciones. Se adjunta sentencia debidamente traducida.

Así las cosas y como lo que se pretende en el presente proceso es:

Primera: Decretar el Divorcio y la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio católico entre LINDA MARCELA MOTTA DIAZ y ANDRES LOYEZ.

Segunda: Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley en cero.

Tercera: Dar por terminada la vida en común de los esposos LINDA MARCELA MOTTA DIAZ y ANDRES LOYEZ.

Cuarta: Admitir que en adelante cada uno de los ex-cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

Quinta: Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de esta en los respectivos folios del registro civil de las partes.

De conformidad con lo informado por el apoderado actor en el escrito de subsanación archivo #007 del expediente digital en cuanto a que si hay una sentencia del trámite del Divorcio, y que fuera allegada al plenario, el despacho Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, por sustracción de materia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las anotaciones en el sistema de Gestión.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	YONIER STIVEN MEDINA GUZMÁN
Demandados	YEFERSON JARA CALDERÓN WILFRED MEDINA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00190-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demanda de 1). Impugnación de Paternidad y 2). Filiación Extramatrimonial que a través de apoderado judicial instaura **Yonier Stiven Medina Guzmán** en contra de 1). **Wilfred Medina y 2). Yeferson Jara Calderón**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

2. Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado Wilfred Medina y Yeferson Jara Calderón por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el libelo promotor se cita correo electrónico demandado Wilfred Medina y Yeferson Jara Calderón, notifíquesele esta providencia en los términos y para los fines del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

3. Tener presente que la parte demandante allegó copia del resultado de la Prueba de ADN practicada por Fundación Arthur Stanley Gilloy, Instituto de Investigaciones Científicas y Medicina Preventiva al demandante y al presunto padre Yeferson Jara Calderón, de

la cual se dará traslado en la oportunidad procesal pertinente, al tenor del inciso 2º numeral 2º del artículo 386 ibídem.

4. Se requiere a la parte actora para que antes de proferir sentencia, informe si desea que se de aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3 de la Ley 2129 de 2021 respecto del orden de los apellidos.

5. Se reconoce personería al Dr. Daniel Alejandro Alarcón Cubides, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Notifíquese este auto al Procurador de Familia.

7. Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora:

Autorización Especial

Me permito autorizar al señor Allan Fabricio Calderón Gasca identificado con C.C. No. 1.075.282.476 de Neiva (H), para que pueda revisar y solicitar información del expediente en el despacho.

Y lo indicado en el folio 3 numeral 006 del cuaderno No. 1 del expediente digital

En cuan al señor Allan Fabricio Calderón Gasca, se informa que, este fue estudiante de Derecho de facultad de Ciencias Sociales y Políticas de Fundación Universitaria Navarra – Uninavarra y está pronto a obtener el título de abogado una vez la universidad constate lo requisitos exigidos.

Se autoriza que el señor Allan Fabricio Calderón Gasca pueda recibir información sobre el proceso atendiendo las previsiones del artículo 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de mayo de dos mil veintitrés

Proceso
Solicitante

AMPARO DE POBREZA
YURI TATIANA CUELLAR GUERRA
JOSE LUIS TRUJILLO ANDRADE
HUMBERTO RAMIREZ CHIMBACO
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00193-00

Actuación
Radicación

La señora Yuri Tatiana Cuellar Guerra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.216.388, el señor José Luis Trujillo Andrade identificado con cédula de ciudadanía No. 83.238.105 Y el señor Humberto Ramírez Chimbaco identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.214.385 solicita se les conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, para adelantar proceso de *Impugnación de paternidad y filiación o investigación de paternidad*, manifiestan bajo la gravedad de juramento que no cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, no posee bienes de fortuna, ni persona alguna que los pueda auxiliar y no cuenta con los conocimientos para adelantar el trámite.

En proveído del 11 de mayo de 2023, se requirió a la señora Yuri Tatiana Cuellar Guerra, al señor José Luis Trujillo Andrade y al señor Humberto Ramírez Chimbaco para que informen el domicilio de la menor de edad de iniciales I.R.C. y el nombre de los demandados en el proceso de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial que se pretende instaurar.

El día 17 de mayo de 2023, la señora Yuri Tatiana Cuellar Guerra indicó que la menor de iniciales I.R.C. tiene su domicilio en la ciudad de Neiva y aclaró que el proceso de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial que pretende instaurar será en contra del señor José Luis Trujillo Andrade y el señor Humberto Ramírez Chimbaco.

Examinada la solicitud y la aclaración presentada por la señora Yuri Tatiana Cuellar Guerra se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva-Huila:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la señora Yuri Tatiana Cuellar Guerra, para presentar demanda de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial en contra del señor José Luis Trujillo Andrade y el señor Humberto Ramírez Chimbaco.

SEGUNDO. Designar a la Dra. María Reyni Díaz, abogada en ejercicio para que represente a la señora Yuri Tatiana Cuellar Guerra, en el proceso indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P. como abogado en amparo de pobreza.

TERCERO: Comuníquese telegráficamente a la designada lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Alberto Chavarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	MARCOS HORACIO QUINTANILLA CALA
Demandada	KERLY JOHANA QUINANILLA GALINDO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00205-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2001-00062-00
Exoneración Alimentos	41-001-31-10-005-2022-00473-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone

1. ADMITIR, la demandada de exoneración de alimentos que a través de apoderado judicial instaura **Marcos Horacio Quintanilla Cala** en contra de **Kerly Johana Quintanilla Galindo**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma.

Como en el asunto de la referencia la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección física y electrónica de la demandada Kerly Johana Quintanilla Galindo, se dispone EMPLAZAR a la señora Kerly Johana Quintanilla Galindo, conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio

escrito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° de la Ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. La secretaria deje constancia en el expediente del valor actual de la cuota, para tal efecto tenga en cuenta y agregue a este proceso el acuerdo al que arribaron las partes¹ así como los autos² que reposa dentro del proceso de alimentos 2001-00062.

3. Notifíquese este auto al Procurador Judicial de Familia.

4. Se reconoce personería al Dr. Sergio Eduardo Toledo, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Se ORDENA por secretaria enviar el link del proceso al correo del apoderado judicial de la parte actora el cual se indica en el numeral del cuaderno No. 3 del expediente digital.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Folio 51 y 51 vto. Expediente Físico proceso de Alimentos bajo radicado 41001311000520010006200

² Folio 52 al 53 vto. Y folio 58 Expediente Físico de Alimentos bajo radicado 41001311000520010006200



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ELIZABETH TIQUE CONDE en representación de la menor de edad de iniciales T.C.P.T.
Demandado	RAMIRO PASTRANA MAÑOSCA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00221-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2023-00097-00

Sería del caso que el Despacho pasara a pronunciarse respecto de la admisión o no de la demanda de ejecutiva de alimentos de no ser porque al verificar el acta de reparto y la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia que la demanda con acta de reparto 331, del 06 de marzo de 2023, fue rechazada en proveído del 04 de mayo de 2023.

Por lo anterior la demanda deberá ser enviada a la Oficina de Reparto para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de mayo de dos mil veintitrés

Proceso
Solicitante
Actuación
Radicación

AMPARO DE POBREZA
NATALIA BONILLA PASCUAS
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00225-00

La señora Natalia Bonilla Pascuas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.532, solicita se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, para adelantar proceso de *Permiso de salida del país en contra del señor Luis Eduardo Cabrera Aldana*, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, no posee bienes de fortuna, ni persona alguna que los pueda auxiliar y no cuenta con los conocimientos para adelantar el trámite.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva-Huila:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la señora Natalia Bonilla Pascuas, para presentar demanda de *Permiso de salida del país en contra del señor Luis Eduardo Cabrera Aldana*.

SEGUNDO. Designar a la Dra. MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS, abogado en ejercicio para que represente a la señora Natalia Bonilla Pascuas, en el proceso indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P. como abogado en amparo de pobreza.

TERCERO: Comuníquese telegráficamente a la designada lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a stylized flourish at the end.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de mayo de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
MARITZA VALENCIA DURAN en representación de la
menor de edad de iniciales S.A.S.V.
ALEXANDER SANCHEZ AMAYA
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00226-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 430 del C.G. del P.¹ dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de **Alexander Sánchez Amaya**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Maritza Valencia Duran** en representación del menor de edad de iniciales S.A.S.V., las siguientes sumas:

Por concepto de la cuota de alimentos

Año 2018	
Mes	Valor Adeudado
Octubre	\$160.000
Noviembre	\$160.000
Diciembre	\$160.000

Año 2019	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$169.600

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Febrero	\$169.600
Marzo	\$169.600
Abril	\$169.600
Mayo	\$169.600
Junio	\$169.600
Julio	\$169.600
Agosto	\$169.600
Septiembre	\$169.600
Octubre	\$169.600
Noviembre	\$169.600
Diciembre	\$169.600

Año 2020	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$179.776
Febrero	\$179.776
Marzo	\$179.776
Abril	\$179.776
Mayo	\$179.776
Junio	\$179.776
Julio	\$179.776
Agosto	\$179.776
Septiembre	\$179.776
Octubre	\$179.776

Noviembre	\$179.776
Diciembre	\$179.776

Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$186.068
Febrero	\$186.068
Marzo	\$186.068
Abril	\$186.068
Mayo	\$186.068
Junio	\$186.068
Julio	\$186.068
Agosto	\$186.068
Septiembre	\$186.068
Octubre	\$186.068
Noviembre	\$186.068
Diciembre	\$186.068

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$204.805
Febrero	\$204.805
Marzo	\$204.805
Abril	\$204.805
Mayo	\$204.805

Junio	\$204.805
Julio	\$204.805
Agosto	\$204.805
Septiembre	\$204.805
Octubre	\$204.805
Noviembre	\$204.805
Diciembre	\$204.805

Año 2023	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$237.573
Febrero	\$237.573
Marzo	\$237.573
Abril	\$237.573
Mayo	\$237.573

Por concepto de la cuota adicional:

Año 2018	
Mes	Valor Adeudado
Diciembre	\$160.000

Año 2019	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$169.600
Diciembre	\$169.600

Año 2020	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$179.776
Diciembre	\$179.776

Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$186.068
Diciembre	\$186.068

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$204.805
Diciembre	\$204.805

Por los intereses moratorios al 05% mensual, a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

El Juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago respecto de la suma de \$1.489.000 correspondiente a gastos por concepto de educación toda vez que no se aportó los recibos de pago correspondientes.

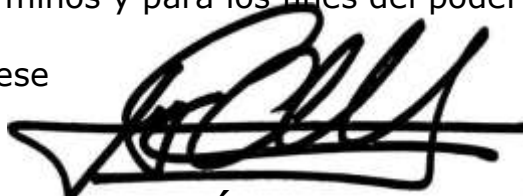
Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada, Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Se reconoce personería a la estudiante Dollis Suceth Rodríguez Ricardo, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de mayo de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
BELLY MARIANA CEDEÑO PLAZAS en representación
de la menor de edad de iniciales D.S.
ANDERSON URREA COLLAZOS
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00227-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 430 del C.G. del P.¹ dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de **Anderson Urrea Collazos**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Belly Mariana Cedeño Plazas** en representación del menor de edad de iniciales D.S., las siguientes sumas:

Por concepto de la cuota de alimentos

Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Noviembre	\$164.565
Diciembre	\$164.565

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$181.137

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Febrero	\$181.137
Marzo	\$181.137
Abril	\$181.137
Mayo	\$181.137
Junio	\$181.137
Julio	\$181.137
Agosto	\$181.137
Septiembre	\$181.137
Octubre	\$181.137
Noviembre	\$181.137
Diciembre	\$181.137

Año 2023	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$210.119
Febrero	\$210.119
Marzo	\$210.119
Abril	\$210.119

Por los intereses moratorios al 05% mensual, a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

Como en el libelo promotor la apoderada de la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

La secretaria agregue a este proceso copia del Registro Civil de Nacimiento que obra a folio 80 al 82 que reposa dentro del proceso de filiación extramatrimonial 2018-00057.²

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Se reconoce personería a Leidy Carolina Zapata Sánchez, con licencia temporal No. 30.437 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

² Folio 80 al 82 Expediente Físico proceso Filiación Extramatrimonial bajo radicado 410013110005201800005700



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	GLORIA ALEJANDRA RAMIREZ GUTIERREZ en representación del menor de edad de iniciales K.E.M.R.
Demandado	JORGE EDUARDO MORENO RODRÍGEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00228-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Kelly Andrea Páez Losada, y en aras de dar trámite al proceso de Aumento de Alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Precisar el domicilio del menor de edad de iniciales K.E.M.R. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Conforme lo dispuesto en el artículo 69 numeral 1 de la Ley 2220 de 2022, alléguese al plenario conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para interponer la presente demanda y/o aporte la constancia de no acuerdo que se aduce en el hecho 14 de la demanda.

3. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Indicar el valor de la cuota integral que se solicita, para que el demandado al momento de descorrer el traslado de la demanda pueda pronunciarse al respecto. Esto con el fin de ejercer un legítimo derecho de defensa.

4. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indíquese la dirección física del demandado.

5. No se acreditó el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitir la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

6. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Dra. Kelly Andrea Páez Losada, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	CARLOS MAURICIO RAMIREZ PEREZ
Accionado	NUEVA EPS y CLINICA MEDILASER (vinculada de oficio)
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00232-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor **CARLOS MAURICIO RAMIREZ PÉREZ** contra **la NUEVA EPS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social y Mínimo Vital, tramite al que de manera oficioso el despacho vincula a la CLINICA MEDILASER.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS MAURICIO RAMIREZ PEREZ** contra **la NUEVA EPS Y LA CLINICA MEDILASER S.A.S.** Vinculada de Oficio.

2.- VINCULAR DENTRO DEL PRESENTE TRAMITE CONSTITUCIONAL a **la IPS CLINICA MEDILASER S.A.S.**

3.- NOTIFICAR al accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

4.- CONCEDER el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de mayo de dos mil veintitrés

Proceso
Accionante
Accionado

Actuación
Radicación

ACCION DE TUTELA
GLADYS DUSSAN DE ALARCON
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES Y CONSORCIO FOPEP
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00234-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la **GLADYS DUSSAN DE ALARCON** contra **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y CONSORCIO FOPEP**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales Al Mínimo Vital, Igualdad, Debido Proceso.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la señora **GLADYS DUSSAN DE ALARCON** contra **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y CONSORCIO FOPEP**

2.- NOTIFICAR a la accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se **REQUIERE** a la **ACCIONANTE** para que se

alleguen las pruebas enunciadas en el escrito de tutela dentro del término de un (01) día.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JACMA', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA